

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR: *****₁

AUTORIDADES DEMANDADAS: OFICIAL DE POLICÍA
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICIA
Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA
EXPEDIENTE: 149/2020 SS

Tijuana, Baja California, a catorce de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo 149/2020 SS, promovido por *****₁, en contra de las autoridades **OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA QUE INTERVINO EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN NÚMERO *****₂ OFICIAL NO. 5109**, en la cual se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción impugnada, condenándose a la demandada a dejarlo sin efectos, con todas sus consecuencias legales, y

ANTECEDENTES:

1.1- Que mediante escrito presentado en diecisiete de Enero de dos mil veinte, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de las autoridades **Oficial de Policía y Tránsito Municipal que intervino en la Boleta de Infracción *****₂**, señalando como actos impugnados:

Boleta de infracción con número *****₂, de fecha 01 de noviembre de dos mil diecinueve.

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

1.3.- Por auto de veintitrés de enero de dos mil veinte, se admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada quien dio contestación a la demanda en fecha veinte de febrero de dos mil veinte.

1.4- El cuatro de junio de dos mil veintiuno, se cito a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos atribuidos a autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de aquí en adelante referida como *Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de

este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

II.- De la existencia de los actos impugnados.- La existencia del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción *****² de fecha 01 de noviembre de 2019, emitida por el Oficial de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana con número de registro 5109, quedó debidamente probada en autos con la copia certificada que de la misma exhibió la autoridad demandada, consultable en los autos de presente juicio, de valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

III.- Procedencia.- Dado que la demandada no invoca causal de improcedencia alguna, ni menos aun esta Sala advierte alguna que deba ser estudiada de forma oficiosa, deberá realizarse el análisis de los motivos de inconformidad planteados por parte actora.

IV.- Análisis y estudio del caso.- El demandante en su **primer motivo de inconformidad** argumenta que la boleta de infracción impugnada es contraria a lo establecido en los artículos 2 y 102 Cuarter del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, toda vez que no se le hizo entrega de dicha boleta para su conocimiento, negando haber tenido conocimiento del contenido de la misma sino hasta el día dieciséis de enero de dos mil veinte.

La autoridad demandada no se pronunció con respecto a lo anterior en su escrito de contestación de demanda.

Del contenido de la boleta de infracción impugnada no obra constancia de que el demandante haya firmado de conocimiento la misma o que se haya plasmado leyenda alguna que indique que, en su caso, este se negó a firmar.

De ahí que no existiendo constancia de que el demandante tuvo conocimiento del contenido de la boleta de infracción impugnada el día en que esta fue elaborada, debe tenerse como fecha de conocimiento de la misma la que indica el demandante en su escrito de demanda.

Lo anterior en el entendido de que aún cuando la violación planteada se considera fundada, es inoperante para declarar la nulidad del acto impugnado, dado que el objeto de las notificaciones o constancias de conocimiento de un acto de autoridad, tienen el objeto de que el demandante conozca en forma completa y veraz el contenido de estos, y así estar en aptitud de recurrirlos en sede administrativa o impugnar su legalidad ante este Tribunal, y si este objetivo se ve colmado, como en el caso concreto en que el actor estuvo en aptitud de plantear su demanda y controvertir el contenido de la boleta de infracción impugnada, considerándose oportuna, entonces el motivo de inconformidad se torna inoperante.

En el **segundo motivo de inconformidad**, el actor plantea que la boleta de infracción es contraria a derecho en razón de que el Oficial de Policía y Tránsito Municipal no fundó su competencia material y territorial para emitir el acto impugnado.

El argumento es fundado.

Lo anterior se advierte de la lectura de la boleta de Infracción Impugnada, en la cual en el recuadro que constituye la fundamentación y motivación de la

misma, se lee que se está aplicando el Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, y se señalan como fundamento de la misma, entre otros, el artículo 5 fracción V de dicho Reglamento que establece:

ARTÍCULO 5.- Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:... **V. Como autoridades inspectoras, la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal,** así como la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable y el Departamento de Estacionómetros únicamente en el ámbito de su competencia de conformidad con el Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable...

Del anterior precepto se advierte que el Agente u Oficial de Policía no expresó en forma completa y suficiente los numerales que sustentan su competencia material y territorial, pues se limita a señalar como fundamento el precepto indicado que establece que la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de sus oficiales de policía y tránsito municipal, son autoridades inspectoras competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del Reglamento, sin embargo omite expresar el precepto que le otorgue competencia territorial en el Municipio de Tijuana.

Se señalan también los artículos 106 y 106 del propio Reglamento que disponen:

ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

I. Los agentes deberán:

- a) Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito.
- b) Informar a su superioridad, mediante radio, respecto de la acción que se realiza, identificando el vehículo que se ha detenido, el número de placas, el lugar de la detención y el artículo del presente Reglamento presuntamente violado.
- c) Identificarse con nombre y número de placa.
- d) Señalar al conductor la infracción que ha cometido.
- e) Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación y, en su caso, demás documentos exigibles para conducir; para el caso de que el conductor no cuente con ninguno de los documentos antes descritos, y sin perjuicio de la o las infracciones que se pudiera hacer acreedor el conductor por la omisión de tales documentos, el agente deberá presentar al conductor y el vehículo ante el Juez Municipal a efecto de cubrir la o las infracciones o determinar lo conducente.
- f) Una vez mostrados la licencia y/o tarjeta de circulación vigentes, levantará la boleta de infracción, firmará en unión del infractor y le entregará la copia que corresponda, si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla.
- g) Queda estrictamente prohibido a los agentes, el retener licencias de manejar, tarjetas de circulación o cualquier otro documento, en aquellos casos en que los ciudadanos cometan exclusivamente infracciones o faltas al presente ordenamiento.

Excepto tratándose de conductores que se encuentren operando vehículos al servicio del transporte público en cualquiera de sus modalidades, se deberá de retener la licencia de conducir en caso de no contar con ella será la tarjeta de circulación la que quedara en garantía de pago de la sanción que corresponda por la infracción al presente reglamento.

h) En el caso de vehículos con placas extranjeras, el agente entregará un exhorto escrito en inglés y español, en donde se invitará a los infractores a cubrir la multa en el transcurso de los próximos treinta días siempre y cuando, tanto el vehículo en sus documentos como el conductor en su licencia sean del país de origen y se encuentren vigentes, en caso contrario se presentará tanto el vehículo como el conductor ante el Juez Municipal a efectos de cubrir la o las sanciones correspondientes y/o aplique lo conducente.

ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del infractor;

II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;
III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;
IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

V. Motivación y fundamentación;

VI. Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.

Para los supuestos mencionados en la fracción I del artículo 105 del presente ordenamiento, las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante impresiones electrónicas, en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

a) Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;

b) Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

c) Motivación y fundamentación;

d) Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.

Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el agente de tránsito las asentará en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponde a cada una de ellas. El pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por la Tesorería Municipal o en su caso en cualquier oficina, establecimiento o módulo autorizado por la autoridad municipal.

Los recordatorios que envíe a domicilio la Tesorería Municipal relativo al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción. Las boletas de infracción que se generen por el uso de los dispositivos electrónicos deberán contener los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio de quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo con el cual se cometiera la infracción;

II. Número de placa de matrícula del vehículo;

III. Actos y hechos constitutivos de infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

IV. Folio del acta de infracción;

V. Motivación y fundamentación;

VI. Datos de identificación del dispositivo electrónico que detectó la infracción y el lugar de ubicación del mismo;

VII. Fotografía, grabación, registro o aquella con la que se demuestre la comisión de la infracción.

Tampoco estos preceptos se refieren a la competencia territorial del Oficial de Policía y Tránsito Municipal para actuar dentro del Territorio del Municipio de Tijuana.

Por todo lo anterior, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad del acto impugnado, y condenarse a la autoridad demandada a dejarla sin efectos.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 81, 82 fracciones I, II y III, 83, fracción II y 84 de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se resuelve conforme los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Con base en lo expuesto en el considerando IV de esta resolución y de conformidad con lo previsto por el artículo 83 fracción II de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la boleta de infracción *****² emitida por el Oficial de Policía y Tránsito Municipal número 5109 de primero de noviembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad demandada antes mencionada a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula, con todas sus consecuencias legales.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de boleta de infracción, con 5 en páginas 1, 2 y 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **149/2020 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **CUATRO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**. DOY FE.

Jace.

